

## República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

ESTADO N° 017

**EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, SEGÚN ACUERDO PCSJA20-11567 DE 05 DE JUNIO DE 2020 EMANADO DE LA PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION	FOLIO
2020-00104	ELKIN JAVIER LOPEZ PEREZ	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0526	MAY/27/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PENA CUMPLIDA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA	4-11
2020-00089	MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	INTERLOCUTORIO No. 0512	MAY/26/2020	NIEGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA	15-18
2019-00121	HERNAN DARIO BERDUGO CASTRO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0920	SEP/24/2019	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	12-15
2018-00388	ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 0507	MAY/22/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO	168-170
2017-00349	JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO	INTERLOCUTORIO No. 0368	ABR/14/2020	REDIME PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS	88-91
2017-00349	JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO	INTERLOCUTORIO No. 0399	ABR/21/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	116-120
2017-00139	JOSE ANTONIO MEDINA CORTÉS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0398	ABR/20/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	87-90
2019-00143	ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0430	ABR/27/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	39-42
2019-00255	MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA	FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS F.F.A.A. O EXPLOSIVOS	INTERLOCUTORIO No. 0465	MAY/11/2020	PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA PARA PRISION DOMICILIARIA	29-31

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2018-00276	FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO	HURTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0449	MAY/05/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	17-20
2018-00358	DIEGO ANDRES PAREDES MORENO	EXTORSIÓN	INTERLOCUTORIO No. 0343	ABR/03/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	116-118

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la ley 600 de 2000).

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
SECRETARIO

RADICACIÓN: 153226000115201400158  
NUMERO INTERNO: 2018-276  
CONDENADO: FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO

9

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .278**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE  
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N°153226000115201400158 (Interno 2018-276) seguido contra el sentenciado FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO, identificado con cédula No. 74.321.731 expedida en Socha - Boyacá, por el delito de HURTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0449 de fecha 05 de mayo de 2020, mediante el cual SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, respectivamente.


ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

ES DE ADVERTIR QUE EL CONDENADO FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCION CARRERA 7 No. 1B - 48 BARRIO CENTENARIO DEL MUNICIPIO DE SOCHA - BOYACA, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO y, - BOLETA DE LIBERTAD NO. 057.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020). 24

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá**  
**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo**

**BOLETA DE LIBERTAD N° 057**

**CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO
Cedula de Ciudadanía:	74.321.731 EXPEDIDA EN SOCHA - BOYACÁ
Natural de:	SOCHA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	29/03/1979
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	FRANCISCO ABRIL ESTUPIÑAN SOILA AURORA NIÑO AMAYA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia	CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 153226000115201400158
Radicación Interna:	2018-276
Pena Impuesta:	CINCUENTA Y OCHO (58) MESES
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL - CASANARE
Fecha de la Sentencia:	31 DE JULIO DE 2017

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO  
CON LA C.C. N° 74.321.731 EXPEDIDA EN SOCHA - BOYACÁ.**

En Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.278 del 05 de mayo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° .0449 de 05 de mayo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO CON LA C.C. N° 74.321.731 EXPEDIDA EN SOCHA - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 153226000115201400158 (N.I. 2018-276), por un período de prueba de VEINTIDÓS (22) MESES Y SIETE (07) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6°.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO**

El Asesor Jurídico comisionado,

OKMYO.

RADICACIÓN: 153226000115201400158  
NÚMERO INTERNO: 2018-276  
CONDENADO: FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0449

RADICACIÓN: 153226000115201400158  
NÚMERO INTERNO: 2018-276  
CONDENADO: FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO  
DELITO: HURTO AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOCHA - BOYACÁ

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud Libertad Condicional para el condenado FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 7 No. 1B - 48 BARRIO CENTENARIO DEL MUNICIPIO DE SOCHA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2017 condenó a FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO a la pena principal de CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 01 de agosto de 2014; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y, otorgándole el substitutivo de la Prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria en el equivalente a tres (03) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal - Casanare en providencia de fecha 13 de febrero de 2018 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria en la fecha de su proferimiento.

De conformidad con la certificación expedida por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se tiene que una vez revisado el sistema SISPEC WEB el condenado FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de agosto de 2014 cuando fue capturado y el Juzgado Promiscuo Municipal de Almeida - Boyacá le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario y, en tal situación permaneció hasta el 22 de agosto de 2015 fecha en la que el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yopal - Casanare ordenó su libertad por la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta, (f. 17).

Finalmente, FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO se encuentra privado de la libertad desde el 19 de junio de 2018 cuando fue capturado, y puesto a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, que en esa fecha libró la Boleta de Encarcelación No. 037 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

Posteriormente, el condenado ABRIL NIÑO prestó la caución prendaria impuesta por el Juzgado Fallador a través de póliza judicial, y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso para hojar del sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada el 21 de junio de 2018, fijando como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en la CARRERA 14 No. 1-48 SUR BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE SOCHA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de septiembre de 2018.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.<sup>1</sup>

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 14, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin anexa, certificación de conducta, certificado de aptitud y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que el condenado FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO se encuentra en prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 01 de agosto de 2014, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

<sup>1</sup> C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de impuesta a FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO de DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SEIS (06) MESES de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO así:

-. De conformidad con la certificación expedida por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se tiene que una vez revisado el sistema SISPEC WEB el condenado FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de agosto de 2014 cuando fue capturado y el Juzgado Promiscuo Municipal de Almeida - Boyacá le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario y, en tal situación permaneció hasta el 22 de agosto de 2015 fecha en la que el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yopal - Casanare ordenó su libertad por la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta, cumpliendo DOCE (12) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO se encuentra privado de la libertad desde el 19 de junio de 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. No se la ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física desde el 01/08/2014 a 22/08/2015	12 MESES Y 27 DIAS	35 MESES Y 23 DIAS
Privación física desde el 19/06/2018 a la fecha	22 MESES Y 26 DIAS	
Redenciones	0	



Penas impuestas	58 MESES	(3/5) DE LA PENAS 34 MESES Y 24 DIAS
Periodo de prueba	22 MESES Y 07 DIAS	

Entonces, a la fecha FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** y así se le reconocerá, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento

para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:  
"...

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"*

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA de conformidad con el certificado de conducta de fecha 17/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 12/07/2018 a 11/04/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante certificado de aptitud de fecha 16 de abril de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 7 No. 1B**

- **48 BARRIO CENTENARIO DEL MUNICIPIO DE SOCHA - BOYACÁ**, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado Tercero penal del Circuito de Yopal - Casanare en sentencia de fecha 31 de julio de 2017.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **CARRERA 7 No. 1B - 48 BARRIO CENTENARIO DEL MUNICIPIO DE SOCHA - BOYACÁ**, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero penal del Circuito de Yopal - Casanare, de fecha 31 de julio de 2017, no se condenó al pago de perjuicios al condenado FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIDÓS (22) MESES Y SIETE (07) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 14-15).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 7 No. 1B - 48 BARRIO CENTENARIO DEL MUNICIPIO DE SOCHA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento

Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.731 expedida en Socha - Boyacá, con un periodo de prueba de VEINTIDÓS (22) MESES Y SIETE (07) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.731 expedida en Socha - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que la actuación no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí ordenado.

**SEGUNDO: CANCELENSE** las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO, a quien se le concede la Libertad condicional.

**TERCERO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FREDY ALEXANDER ABRIL NIÑO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 7 No. 1B - 48 BARRIO CENTENARIO DEL MUNICIPIO DE SOCHA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *MA*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .612**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

AL:

**JUZGADO PENAL MUNICIPAL - REPARTO- DE SOGAMOSO**  
**BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N° 150016000133201601994 (Interno 2019-121) seguido contra el condenado HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.591.997 de Sogamoso -Boyacá-, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. de fecha 24 de septiembre de 2019, **mediante el cual se le OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASI MISMO, PARA QUE LE DE TRAMITE A LIBERTAD OTORGADA EN EL AUTO EN MENCIÓN, ESTO ES, QUE PRESTADA LA CAUCIÓN PRENDARIA Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO POR EL CONDENADO, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DEL CONDENADO HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 1.057.591.997 EXPEDIDA EN SOGAMOSO - BOYACÁ, ANTE LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA ES SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.**

**EL CONDENADO HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN SU RESIDENCIA UBICADA EN LA DIRECCIÓN : CARRERA 22 N° 8-83 PISO 2° BARRIO VALDEZ TAVERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE IGUALMENTE EN EL EPMS DE SOGAMOSO Y OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.0920

RADICADO ÚNICO: 150016000133201601994  
RADICADO INTERNO: 2019-121  
CONDENADO: HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Libertad Condicional, para el condenado HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria en la dirección CARRERA 22 N° 8-83 PISO 2° BARRIO VALDEZ TAVERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá condenó a HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO a las penas principales de DIEZ PUNTO SESENTA Y SEIS (10.66) MESES DE PRISION y MULTA DE CERO PUNTO TREINTA Y TRES (0.33) S.L.M.V. como autora responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos hasta el 1° de julio de 2017 cuando se logró su aprehensión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedo ejecutoriada el día 11 de marzo de 2017.

HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 12 de marzo de 2019 y, actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de julio de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0732 del 22 de agosto de 2019, se le redimió pena al condenado HERNAN DARIO BERDUGO CASTRO en el equivalente a **31 DIAS** por concepto de estudio, y se le otorgó la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. (\$1.656.232) en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado HERNAN DARIO BERDUGO CASTRO prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101001768 de Seguros del Estado y, suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2019, por lo que el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Sogamoso libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 032 de la misma fecha, señalando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la CARRERA 22 N° 8-83 PISO 2° BARRIO VALDEZ TAVERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 22 N° 8-83 PISO 2° BARRIO VALDEZ TAVERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 35, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, mediante el cual remite la documentación respectiva para el estudio de la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO. Para tal fin, allega certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, solicita que se tenga en cuenta la documentación que ya había sido allegada con la solicitud de Prisión Domiciliaria.

Así las cosas, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que

adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, para el caso de HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO, condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos hasta el 1° de julio de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, vigente para la fecha de los hechos el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta de DIEZ PUNTO SESENTA Y SEIS (10.66) MESES DE PRISIÓN, que es lo mismo que DIEZ (10) MESES y VEINTE (20) DÍAS, sus 3/5 partes corresponden a SEIS (06) MESES Y DOCE (12) DIAS de prisión, cifra que satisface el interno HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO, así:

-. HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 12 de marzo de 2019 y, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SEIS (06) MESES Y DIECISIÉIS (16) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **UN (1) MES y UN (1) DÍA** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	06 MESES Y 16 DIAS	07 MESES Y 17 DIAS
Redenciones	01 MES Y 01 DIA	
Pena impuesta	10.66 MESES, o lo que es igual a, 10 MESES Y 20 DIAS	(3/5) 06 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	03 MESES Y 03 DIAS	

Entonces, HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO a la fecha ha cumplido en total **SIETE (07) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de la pena, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha y, así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.



2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal, en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del Preacuerdo suscrito entre BERDUGO CASTRO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó la misma por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible en las sentencias condenatorias que como se dijo se encuentran acumuladas, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Mk

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"*

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme el certificado de conducta de fecha 03 de septiembre de 2019, correspondiente al periodo comprendido entre el 12/03/2019 a 01/09/2019, así como la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-515 del 03 de septiembre de 2019 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 22 N° 8-83 PISO 2° BARRIO VALDEZ TAVERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-**, lugar de residencia de su señora madre **GLORIA INÉS CASTRO**

**MONTAÑEZ**, donde actualmente cumple la prisión Domiciliaria otorgada por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0732 del 22 de agosto de 2019.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la dirección **CARRERA 22 N° 8-83 PISO 2° BARRIO VALDEZ TAVERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**, lugar de residencia de su señora madre **GLORIA INÉS CASTRO MONTAÑEZ**, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Respecto a la indemnización a la víctima, se tiene que HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia condenatoria de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO la Libertad condicional, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y TRES (03) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.656.232), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no hay constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado, (f.36).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO.

2.- Advertir al condenado HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - Unidad De Fondos Especiales Y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO y equivalente a CERO PUNTO TREINTA Y TRES (0.33) s.m.l.m.v., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección

CARRERA 22 N° 8-83 PISO 2° BARRIO VALDEZ TAVERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-. De otra parte se advierte que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar al Juzgado Penal Municipal -REPARTO- de Sogamoso para que se notifique personalmente este proveído al condenado HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria en la dirección CARRERA 22 N° 8-83 PISO 2° BARRIO VALDEZ TAVERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que le dé trámite a la libertad en la forma aquí dispuesta. Líbrese Despacho Comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, y remítase UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE IGUALMENTE EN EL EPMSC DE SOGAMOSO Y OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO identificado con c.c. No. 1.057.591.997 expedida en Sogamoso - Boyacá, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y TRES (03) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.656.232), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, *con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.*

**CUMPLIDO** lo anterior, esto es prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, líbrese boleta de libertad a favor del condenado **HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO** identificado con c.c. No. 1.057.591.997 expedida en Sogamoso - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO: CANCELENSE** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO, a quien se le concede la Libertad condicional.

**TERCERO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa - Unidad De Fondos Especiales Y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO y equivalente a CERO PUNTO TREINTA Y TRES (0.33) s.m.l.m.v., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 22 N° 8-83 PISO 2° BARRIO VALDEZ TAVERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-. De otra parte se advierte que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**CUARTO: COMISIONAR** al Juzgado Penal Municipal -REPARTO- de Sogamoso para que se notifique personalmente este proveído al condenado HERNÁN DARÍO BERDUGO CASTRO, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria en la dirección CARRERA 22 N° 8-83 PISO 2° BARRIO VALDEZ TAVERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que le dé trámite a la libertad en la forma aquí dispuesta. Librese Despacho Comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, y remítase UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE IGUALMENTE EN EL EPMSC DE SOGAMOSO Y OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**  
**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2019, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

RADICADO: 110016000023201312725  
NÚMERO INTERNO: 2017-349  
CONDENADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN  
DECISIÓN: REDIME PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.215

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:


OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado N° 110016000023201312725 (N.I. 2017-349), seguido contra el condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN identificado con la C.C. N° 80'098.027 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0368 de fecha 14 de abril de 2020, mediante el cual **SE REDIME PENA Y SE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS A FAVOR DEL INTERNO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, y oficio N°.1683 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, hoy quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 110016000023201312725  
NUMERO INTERNO: 2017-349  
CONDENADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN  
DECISION: REDIME PENA, DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N° .1683

Santa Rosa de Viterbo, 15 de abril de 2020.

Doctora:

**CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA**

Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario

**SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**


REF.

RADICADO: 110016000023201312725  
NÚMERO INTERNO: 2017-349  
CONDENADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0368 de fecha 14 de abril de 2020, dispuso:

"PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN en el equivalente a TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93. SEGUNDO: DECRETAR a favor del condenado e interno JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN identificado con la C.C. N° 80'098.027 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000023201312725 (N.I. 2017-349) y C.U.I. 110016000017201512474, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. TERCERO: IMPONER al sentenciado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN identificado con la C.C. N° 80'098.027 de Bogotá D.C. la pena principal definitiva acumulada de SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS y MULTA DE ONCE PUNTO DIEZ (11.10) S.M.L.M.V.; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados. CUARTO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS, conforme lo aquí ordenado. (...)"

Atentamente,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j01ep@servicend.2.famajudicial.gov.co](mailto:j01ep@servicend.2.famajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 110016000023201312725  
NÚMERO INTERNO: 2017-349  
CONDENADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN  
DECISIÓN: RÉDIME PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0368

1.- RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201312725  
NÚMERO INTERNO: 2017-349  
SENTENCIADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

2.- RADICACIÓN: C.U.I. 110016000017201512474  
SENTENCIADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN  
DELITO: INJURIAS POR VÍA DE HECHO  
SITUACIÓN: REQUERIDO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, abril catorce (14) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de penas, incoada por la defensa del condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000023201312725 (N.I. 2017-349), en sentencia de fecha 22 de octubre de 2015, el Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., luego de agotada la etapa del juicio oral, condenó a JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2013, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de octubre de 2015.

JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de junio de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de octubre de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 0719 de 29 de agosto de 2018, este Despacho redimió pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza



RADICADO: 110016000023201312725  
NÚMERO INTERNO: 2017-349  
CONDENADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN  
DECISIÓN: REDIME PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.  
al condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN en el equivalente a **CIENTO OCHO PUNTO CINCO (108.5) DÍAS.**

A través de auto interlocutorio N° 0845 de 11 de septiembre de 2019, este Despacho redimió pena por concepto de trabajo al condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN en el equivalente a **OCHENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (84.5) DÍAS.**

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000017201512474, en sentencia de fecha 20 de abril de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., luego de la aceptación de cargos hecha en la audiencia de juicio oral y de aplicársele la ley 1826 de 2018, condenó a JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN a las penas principales de TRECE (13) MESES y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE ONCE PUNTO DIDEZ (11.10) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como penalmente responsable del delito de INJURIAS POR VÍAS DE HECHO, por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2015, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 20 de abril de 2018.

JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN fue capturado por cuenta de este proceso el 18 de agosto de 2015, sin embargo, recobró su libertad el día 19 de agosto de 2015, en razón a que la Fiscalía retiró su solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

El condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN se encuentra requerido por cuenta de este sumario para efectos de cumplimiento de pena.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCION DE PENA:**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo del PPL JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley. M

#### **TRABAJO**

RADIADO: 110016000017201512474  
 NÚMERO INTERNO: 2017-349  
 CONDENAÇÃO: JESSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN  
 DELICCIÓN: ROBOS POR FUERZA Y VIOLENCIA, USO DE ARMAS

Care	Periodo	Foto	Condicón	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17503888	29/06/2019 a 30/09/2019	79	BUENA	X			204	Sin Fines de Y	Indefinidamente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>504 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCION</b>							<b>31.5 dias</b>		

Entonces por un total de 504 horas de trabajo, JESSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN tiene derecho a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS** de redencion de pena, de conformidad con los artículos 80, 100, 101 y 103 A de la Ley 66/93.

**- DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS**

En memorial que antecede, la defensa del condenado JESSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN solicita la acumulacion juridica de penas de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), del proceso que actualmente cumple con el siguiente sumario:

- Expediente C.U.I. 110016000017201512474, del Juzgado 1º Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá P.C., pena principal de TRECE (13) MESES Y NUEVE (9) DIAS DE PRISION Y MULTA DE ONCE PUNTO DIEZ (11.10) S.M.L.M.V., por el delito de INJURIA POR VIAS DE HECHO,

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema juridico que concita la atencion de este despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado JESSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN dentro de los procesos C.U.I. 110016000023201312725 (N.I. 2017-349) y C.U.I. 110016000017201512474, reunen las exigencias legales que hacen viable la Acumulacion Juridica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004,

Es así que la acumulacion juridica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privacion de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redefiniendo la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmetica de todas ellas, que inevitablemente se presentaria en caso de tener que redimirse independientemente.

Por consiguiente, la acumulacion de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y terminos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redaccion son identicas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art. 460 de la misma establece:

**"Art. 460. Acumulacion Juridica.** Las normas que regulan la dosificacion de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran tambien cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes

RADICADO: 110016000023201312725  
 NUMERO INTERNO: 2017-349  
 CONDENADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN  
 DECISION: REDIME PENA, DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.

procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de Abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en ésta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al sub-exámine, conforme las tres sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 110016000023201312725 (N.I. 2017-349) y C.U.I. 110016000017201512474, se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, la pena principal de multa, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que fue capturado por cuenta del proceso C.U.I. 110016000017201512474 el 18 de agosto de 2015, sin embargo, recobró su libertad el día 19 de agosto de 2015, en razón a que la Fiscalía retiró su solicitud de imposición de medida de aseguramiento. Y dentro del sumario C.U.I. 110016000023201312725 (N.I. 2017-349) fue capturado el 19 de junio de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyaca-.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 17ª penal Municipal por función de Corte Penal	C.U.I. 110016000023201312725 (N.I. 2017-349)	OCTUBRE 22 DE 2015	OCTUBRE 22 DE 2015	OCTUBRE 6 DE 2013	72 MESES DE PRISION	Detenido desde el 19 de junio de 2016

RADICADO: 110016000023201312725  
 NÚMERO INTERNO: 2017-349  
 CONDENADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN  
 DECISIÓN: REDIME PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

de Bogotá D.C.						
Jurado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000017201512474	ABRIL 20 DE 2018	ABRIL 20 DE 2018	AGOSTO 18 DE 2015	13 MESES Y 9 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 11.10 S.M.L. M.V.	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado JEISSON ANOTNIO ARAQUE PIRAZAN en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las tres sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 110016000023201312725 (N.I. 2017-349), y en el sumario C.U.I. 110016000017201512474, se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

En éste orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN en los procesos aquí referenciados C.U.I. 110016000023201312725 (N.I. 2017-349) y C.U.I. 110016000017201512474, resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., "Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas".

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000023201312725 (N.I. 2017-349), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas 72 MESES del proceso C.U.I. 110016000023201312725 (N.I. 2017-349) + 13 MESES y 9 DÍAS del proceso C.U.I. 110016000017201512474, que arroja una sumatoria de OCHENTA Y CINCO (85) MESES y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en este momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado a los bienes jurídicos tutelados como es el patrimonio económico y la integridad moral, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en

RADICADO: 110016000023201312725  
NUMERO INTERNO: 2017-349  
CONDENADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN  
DECISION: REDIME PENA, DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.

las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO dentro del proceso C.U.I. 110016000023201312725 (N.I. 2017-349), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, SEIS (6) MESES y DIECINUEVE (19.5) DÍAS DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 110016000017201512474; PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS DE PRISIÓN**, en virtud de esta acumulación jurídica decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

"(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas"<sup>2</sup>.

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las dos penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 110016000023201312725 (N.I. 2017-349) y C.U.I. 110016000017201512474, la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN es: **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC; y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.**

<sup>2</sup> Auto de 2ª instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICADO: 110016000023201312725  
NUMERO INTERNO: 2017-349  
CONDENADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN  
DECISION: REDIME PENA, DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.  
determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO: IMPONER** al sentenciado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN identificado con la C.C. N° 80'098.027 de Bogotá D.C. la pena principal definitiva acumulada de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS y MULTA DE ONCE PUNTO DIEZ (11.10) S.M.L.M.V.;** pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

**CUARTO: DISPONER** que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS, conforme lo aquí ordenado.

**QUINTO: ORDENAR** que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

**SEXTO: CANCELAR** el radicado C.U.I. 110016000017201512474.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, COMUNICAR la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- donde JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 110016000023201312725 (N.I. 2017-349), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 110016000017201512474, a los Juzgados 12° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., al Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

**OCTAVO: COMUNICAR** lo decidido dentro del presente auto interlocutorio, al Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual, tenía la vigilancia del proceso C.U.I. 110016000017201512474 y que lo remitió en calidad de préstamo con el fin que se estudiara la acumulación jurídica de penas a favor del condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN.

**NOVENO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. Librese comisión VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada un ejemplar a la condenada.

**DÉCIMO: CONTRA** la providencia proceden los recursos de ley. *ca*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8:00

Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: 110016000023201312725 PENA ACUMULADA CON  
110016000017201512474  
NÚMERO INTERNO: 2017-349  
SENTENCIADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.234

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado C.U.I. N° 110016000023201312725 PENA ACUMULADA CON 110016000017201512474 (N.I. 2017-349), seguido contra el condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80'098.027 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, INJURIA POR VIAS DE HECHO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0399 de fecha 21 de abril de 2020, mediante el cual, **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIENDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONOMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se remite: - Un ejemplar de las respectivas determinaciones para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, diligencia de compromiso y, Boleta de Libertad No. 047.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020). 78

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000023201312725 PENA ACUMULADA CON  
110016000017201512474  
NÚMERO INTERNO: 2017-349  
SENTENCIADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN CON LA C.C. N° 80.098.027 expedida en Bogotá D.C.**

En Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.234 del 21 de abril de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° .0399 de 21 de abril de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN CON LA C.C. N° 80.098.027 expedida en Bogotá D.C.**, dentro del proceso N° 110016000023201312725 PENA ACUMULADA CON 110016000017201512474 (N.I. 2017-349), por un período de prueba de VEINTITRÉS (23) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN**

El Asesor Jurídico comisionado,



RADICACIÓN: 110016000023201312725 PENA ACUMULADA CON  
110016000017201512474  
NÚMERO INTERNO: 2017-349  
SENTENCIADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá**  
**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo**

**BOLETA DE LIBERTAD N° 047**

**ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**  
**CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN
Cedula de Ciudadanía:	80.098.027 expedida en Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	04/09/1982
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JOSE ANTONIO ANGELINA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia	VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, INJURIA POR VIAS DE HECHO
Radicación Expediente:	No. 110016000023201312725 PENA ACUMULADA CON LA DEL 110016000017201512474
Radicación Interna:	2017-349
Pena Impuesta:	SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS DE PRISIÓN ACUMULADA
Juzgado de Conocimiento	1.- JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. 2.- JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Fecha de la Sentencia:	1.- 22 de octubre de 2015 2.- 20 de abril de 2018

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

RADICACIÓN: 110016000023201312725 PENA ACUMULADA CON  
110016000017201512474  
NÚMERO INTERNO: 2017-349  
SENTENCIADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0399

RADICACIÓN: 110016000023201312725 PENA ACUMULADA CON  
110016000017201512474  
NÚMERO INTERNO: 2017-349  
SENTENCIADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO,  
INJURIAS POR VÍA DE HECHO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de abril dos mil veinte (2020).

#### OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- y, requeridas por el condenado de la referencia.

#### ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000023201312725 (N.I. 2017-349), en sentencia de fecha 22 de octubre de 2015, el Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2013, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de octubre de 2015.

JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de junio de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de octubre de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 0719 de 29 de agosto de 2018, este Despacho redimió pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza al condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN en el equivalente a 108.5 DÍAS.

A través de auto interlocutorio N° 0845 de 11 de septiembre de 2019, este Despacho redimió pena por concepto de trabajo al condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN en el equivalente a 84.5 DÍAS. *ms*

RADICACIÓN: 110016000023201312725 PENA ACUMULADA CON  
110016000017201512474  
NÚMERO INTERNO: 2017-349  
SENTENCIADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000017201512474, en sentencia de fecha 20 de abril de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN a las penas principales de TRECE (13) MESES y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE ONCE PUNTO DIDEZ (11.10) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como penalmente responsable del delito de INJURIAS POR VÍAS DE HECHO, por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2015, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 20 de abril de 2018.

\*Mediante auto interlocutorio No. 0368 de fecha 14 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN en el equivalente a **31.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le decretó favor del condenado e interno JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000023201312725 y C.U.I. 110016000017201512474, imponiéndole la pena principal definitiva acumulada de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE ONCE PUNTO DIEZ (11.10) S.M.L.M.V.**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena impuesta dentro de este proceso y que cumple el condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
-------	---------	-------	----------	---	---	----	-------	-------	--------------

48

RADICACIÓN: 110016000023201312725 PENA ACUMULADA CON  
110016000017201512474  
NÚMERO INTERNO: 2017-349  
SENTENCIADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN

17620288	01/10/2019 a 31/12/2019	98	Ejemplar	X		496	S. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL HORAS						496 horas		
TOTAL REDENCIÓN						31 días		

Entonces, por un total de 496 horas de Trabajo se tiene derecho a JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN tiene derecho a **TREINTA Y UN (31) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- LIBERTAD CONDICIONAL**

Obra a folio 94, memorial suscrito por el condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN, mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y certificado de aptitud expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN condenado dentro del proceso No. 110016000023201312725 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2013, cuya pena fue acumulada al proceso No. 110016000017201512474 en el cual fue condenado por el delito de INJURIAS POR VÍAS DE HECHO, por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2015, corresponde por favorabilidad, a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN de SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS de prisión, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y CINCO PUNTO SIETE (5.7) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN así:

RADICACIÓN: 110016000023201312725 PENA ACUMULADA CON  
110016000017201512474  
NÚMERO INTERNO: 2017-349  
SENTENCIADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN

-. JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 19 DE JUNIO DE 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido OCHO (08) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	46 MESES Y 22 DIAS	55 MESES Y 7.5 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 15.5 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	78 MESES Y 19.5 DIAS	(3/5) 47 MESES Y 5.7 DIAS
Periodo de prueba	23 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN a la fecha ha cumplido en total CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS de la pena impuesta, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen

RADICACIÓN: 110016000023201312725 PENA ACUMULADA CON  
110016000017201512474  
NÚMERO INTERNO: 2017-349  
SENTENCIADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN

el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que en el proceso con radicado No. 110016000023201312725 en sentencia de fecha 22 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ARAQUE PIRAZÁN más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por no cumplir el requisito objetivo.

De otro lado en relación al análisis de la conducta punible del condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN dentro del proceso No. 254306000660201601389 en sentencia de fecha 21 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá -Cundinamarca-, **tampoco se hizo valoración al respecto, ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN en virtud del allanamiento a cargos realizado por ARAQUE PIRAZÁN, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por tener antecedentes penales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 A del C.P., modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible en las sentencias condenatorias que como se dijo se encuentran acumuladas, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo*

RADICACIÓN: 110016000023201312725 PENA ACUMULADA CON

110016000017201512474

NÚMERO INTERNO: 2017-349

SENTENCIADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN

sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)”.

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificado en el grado de BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 13 de abril de 2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/06/2016 a 04/04/2020, así como la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Certificado de Aptitud de fecha 07 de abril de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN en el inmueble ubicado en la **DIRECCION CARRERA 3 No. 52 A - 20 INTERIOR 19 LOCALIDAD DE CHAPINERO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora ANGELINA PIRAZAN MURILLO**, conforme a la fotocopia del recibo público domiciliario de energía y, el certificado expedido por la Alcaldía Local de Chapinero - Bogotá D.C., (F. 104,106).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN, esto es, su vinculación con su núcleo familiar en **LA DIRECCION CARRERA 3 No. 52 A - 20 INTERIOR 19 LOCALIDAD DE CHAPINERO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora ANGELINA PIRAZAN MURILLO**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

RADICACIÓN: 110016000023201312725 PENA ACUMULADA CON  
110016000017201512474  
NÚMERO INTERNO: 2017-349  
SENTENCIADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN

Se tiene que, dentro del radicado No. 110016000023201312725 (N.I. 2017-349) en sentencia de fecha 22 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que condenó a JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO no fue condenado al pago de perjuicios, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Así mismo, dentro del radicado No. 110016000017201512474, en sentencia de fecha 20 de abril de 2018 proferida por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. que condenó a JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN por el delito de INJURIA POR VIAS DE HECHO, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN la Libertad condicional, con un periodo de prueba de VEINTITRÉS (23) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como a quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del mismo, expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 95-96).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN.

2.- Advertir al condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN dentro del proceso con CUI No. 110016000017201512474 en el equivalente a ONCE PUNTO DIEZ (11.10) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 3 No. 52 A - 20 INTERIOR 19 LOCALIDAD DE CHAPINERO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; Así mismo, que ya se remitió



RADICACIÓN: 110016000023201312725 PENA ACUMULADA CON

110016000017201512474

NÚMERO INTERNO: 2017-349

SENTENCIADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN

copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado CATORCE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo a **JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN** identificado con la **cédula de ciudadanía N°. 80'098.027 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **TREINTA Y UN (31) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** la Libertad Condicional al condenado e interno **JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN** identificado con la **cédula de ciudadanía N°. 80'098.027 de Bogotá D.C.**, con un periodo de prueba de VEINTITRÉS (23) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado **JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN** identificado con la **cédula de ciudadanía N°. 80'098.027 de Bogotá D.C.**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del mismo, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO: CANCELENSE** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN**, a quien se le concede la Libertad condicional.

RADICACION: 110016000017201512474 PENA ACUMULADA CON  
110016000017201512474  
NUMERO INTERNO: 2017-349  
SENTENCIADO: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN

**CUARTO: INFORMAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Bogotá D.C. el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN dentro del proceso con CUI No. 110016000017201512474 en el equivalente a ONCE PUNTO DIEZ (11.10) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 3 No. 52 A - 20 INTERIOR 19 LOCALIDAD DE CHAPINERO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**QUINTO: EN FIRME** esta determinación, remitase el proceso al Juzgado CATORCE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remitase **VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EFMSC.**

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM/YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo  
SECRETARIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_  
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

RADICACIÓN: 110016000000201601199 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 110016000098201080084)  
NUMERO INTERNO: 2017-139  
CONDENADO: JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS

9

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

## DESPACHO COMISORIO N° .233

COMISIONA A LA:

### OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 110016000000201601199 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 110016000098201080084) (Interno 2017-139) seguido contra el sentenciado JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.277 de San José del Guaviare - Guaviare, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0398 de fecha 20 de abril de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO y, BOLETA DE LIBERTAD N° .046.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS  
identificado con C.C. No. 18.222.277 DE SAN JOSE DEL GUAVIARE -  
GUAVIARE.**

En Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.233 del 20 de abril de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0398 de 20 de abril de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS identificado con C.C. No. 18.222.277 DE SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE**, dentro del proceso N° 110016000000201601199 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 110016000098201080084) (N.I. 2017-139), por un período de prueba de TREINTA Y NUEVE (39) MESES, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_ . Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS**

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_ okmyo.

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá**  
**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo**

**BOLETA DE LIBERTAD N° 046**

**ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**CONSTANZA EDI DUARTE MEDINA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a: JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS  
Cedula de Ciudadanía: 18.222.277 DE SAN JOSE DEL GUAVIARE -  
GUAVIARE  
Natural de: GUADALUPE - HUILA  
Fecha de nacimiento: 30/10/1959  
Estado civil: UNION LIBRE  
Profesión y oficio: SE DESCONOCE  
Nombre de los padres: AMIRA MEDINA  
Escolaridad: SE DESCONOCE  
Motivo de la libertad: **LIBERTAD CONDICIONAL**  
Fecha de la Providencia: VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE  
(2020)  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO  
HOMOGENEO Y EN CONCURSO  
HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA  
DELINQUIR AGRAVADO  
Radicación Expediente: N° 110016000000201601199 (RUPTURA  
UNIDAD PROCESAL CUI  
ORIGINAL 110016000098201080084)  
Radicación Interna: 2017-139  
Pena Impuesta: CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN  
Juzgado de Conocimiento JUZGADO QUINTP PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.  
Fecha de la Sentencia: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. 24

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

RADICACIÓN: 110016000000201601199 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI  
ORIGINAL 110016000098201080084)  
NUMERO INTERNO: 2017-139  
CONDENADO: JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .0398

RADICACIÓN: 110016000000201601199 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI  
ORIGINAL 110016000098201080084)  
NUMERO INTERNO: 2017-139  
CONDENADO: JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO  
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, abril veinte (20) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 19 de septiembre de 2016 el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES de prisión, y MULTA en el equivalente a MIL (1.000) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por hechos ocurridos desde el 29 de junio de 2010 al 08 de marzo de 2016; no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de septiembre de 2016.

El condenado JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de marzo de 2016 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 270 de fecha 10 de febrero de 2017, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le redimió pena al condenado JOSE ANTONIO MEDINA CORTES por concepto de trabajo en el equivalente a **06 DIAS**.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de abril de 2017.

Este Despacho a través de auto interlocutorio No. 0695 de fecha 21 de agosto de 2018, le redimió pena al condenado MEDINA CORTES en el

equivalente a **175 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, le negó por improcedente la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0683 de fecha 13 de agosto de 2019, se le redimió pena al condenado JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS en el equivalente a **81.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17356291	01/01/2019 a 31/03/2019	62	Buena	x			272	S. Rosa	Sobresaliente
17430987	01/04/2019 a 30/06/2019	63	Buena y Ejemplar	x			592	S. Rosa	Sobresaliente
17530678	01/04/2019 a 30/09/2019	64	Ejemplar	x			632	S. Rosa	Sobresaliente
17623153	01/10/2019 a 31/12/2019	65	Ejemplar	x			624	S. Rosa	Sobresaliente
17729171	01/01/2020 a 31/03/2020	73	Ejemplar	x			560	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>2.680 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>167.5 DIAS</b>		

#### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17356291	01/01/2019 a 31/03/2019	62	Buena		x		192	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>192 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>16 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 2.680 horas de Trabajo se tiene derecho a CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (167.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 192 horas de Estudio se tiene derecho a DIECISÉIS (16) DIAS. En total, JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS tiene derecho a **CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (183.5) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Se tiene a folio 69, memorial suscrito por el condenado JOSE ANTONIO MEDINA CORTES mediante al cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de cómputos, certificaciones de conducta, Cartilla biográfica y certificado de aptitud expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rossa de Viterbo - Boyacá. Así mismo, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por hechos ocurridos desde el 29 de junio de 2010 al 08 de marzo de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).*

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS así:

-. JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 DE MARZO DE 2016 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA (50) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, de



privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **CATORCE (14) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	50 MESES Y 04 DIAS	65 MESES
Redenciones	14 MESES Y 26 DIAS	
Pena impuesta	104 MESES	(3/5) 62 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	39 MESES	

Entonces, a la fecha JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS ha cumplido en total **SESENTA Y CINCO (65) MESES** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS más allá de

su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado MEDINA CORTÉS y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:  
"...

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"*

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de fecha 13 de abril de 2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 15/03/2016 a 03/03/2020 y, el certificado de fecha 08 de abril de 2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 04/03/2020 a 08/04/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Certificado de Aptitud de fecha 07 de abril de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS en el inmueble ubicado en la **CALLE 3 No. 4-59 BARRIO EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE SOLITA - CAQUETÁ que corresponde a la casa de habitación de su amigo el señor Pedro Antonio Espitia Bermúdez**, conforme a la declaración extrajuicio rendida por el señor Pedro Antonio Espitia Bermúdez ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita - Caquetá, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, y la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio El Centro del municipio de Solita - Caquetá, (F. 74,76,79).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **CALLE 3 No. 4-59 BARRIO EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE SOLITA - CAQUETÁ que corresponde a la casa de habitación de su amigo el señor Pedro Antonio Espitia Bermúdez**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios al condenado JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y NUEVE (39) MESES, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno (f.70-71).

**OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS.

2.- Advertir al condenado JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS y equivalente a Mil (1.000) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 3 No. 4-59 BARRIO EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE SOLITA - CAQUETÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECIOCHO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.277 de San José del Guaviare - Guaviare, en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (183.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** la Libertad Condicional al condenado e interno **JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.277 de San José del Guaviare - Guaviare, con un periodo de prueba de TREINTA Y NUEVE (39) MESES, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleta de libertad a favor de **JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.277 de San José del Guaviare - Guaviare, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO: CANCELENSE** las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS, a quien se le concede la Libertad condicional.

**CUARTO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS y equivalente a Mil (1.000) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 3 No. 4-59 BARRIO EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE SOLITA - CAQUETÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**QUINTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECIOCHO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ ANTONIO MEDINA CORTÉS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *MS*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2ª EPMS

<b>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____	
De hoy _____	DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día _____	el día _____
Hora 5:00 P.M.	
<b>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</b>	

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 337

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado N°. 155166000216202000015 (N.I. 2020-089) seguido contra el condenado **MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA** identificado con la C.C. N° 17.813.521 de Venezuela, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0512 de fecha mayo 26 de 2020, mediante el cual SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULOS 2° LITERAL f), solicitada en su favor por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020). 24

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 155166000216202000015  
NÚMERO INTERNO: 2020-089  
CONDENADO: MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA  
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0512

Radicado Único No. : 155166000216202000015  
Radicado Interno: 2020 - 089  
Sentenciado: MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO  
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO  
EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL 14 DE  
2020 ART.2° LITERAL f).

Santa Rosa de Viterbo, mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal f), para el condenado MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa -Boyacá-, condenó a MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA, a la pena principal de VEINTISEIS (26) MESES Y SIETE (7) DIAS DE PRISIÓN como autor a título de dolo del delito de HURTO artículo 239 del C.P. CALIFICADO artículo 240 numeral 1° *ibidem* Y AGRAVADO artículo 241 numeral 10° *ejusdem*, por hechos ocurridos el 8 de febrero de 2020; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 4 de marzo de 2020.

MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de febrero de 2020, cuando fue capturado en un retén policial incautándole los elementos hurtados, captura legalizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Paipa - Boyacá-, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de abril de 2020.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### **.- DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 546 DE 2020 ARTÍCULO 2° LITERAL f).**

Obra antecedentemente oficio N°.105 EPMSDUI-JUR de fecha 22 de mayo de 2020 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Duitama -Boyacá- y recibido por correo electrónico, mediante el cual solicita se estudie la posibilidad de otorgarle al condenado e interno MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de acuerdo con el Decreto 546 de abril 14 de 2020 artículo 2° literal f), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, pues indica que el sentenciado fue condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.

Anexa: - Listado único agrupado del Inpec, - copia de la cartilla biográfica del interno; - certificado de antecedentes N° S-20200230414/SUBIN-GRIAC 1.9 de 21 de mayo de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ; - Declaración juramentada de LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD -PPL- y postulada para la detención o prisión domiciliaria transitoria; - Constancia de fecha 22 de abril de 2020 expedida por la Dirección del EPMS de Duitama en donde se indica que CASTILLO TORREALBA MANUEL EDUARDO no tiene pedidos de extradición o que pertenezca a grupos armados organizados al margen de la Ley.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art.2° literal f), por haber sido condenado a una pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria



transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

**Artículo 1°. Objeto.** Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

**Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. **f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.** g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)"

**Artículo 3°. - Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

**Artículo 10°- Presentación.** Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el

Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.
- 6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal f), es decir, haber sido condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años prisión, cumplimiento que se demuestra con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Paipa, pues la condena fue tasada en VEINTISEIS (26) MESES Y SIETE DIAS (7) DE PRISION, cifra que no supera los SESENTA (60) MESES que corresponden a la causal invocada, esto es, CINCO (5) AÑOS.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

**Artículo 6° - Exclusiones.** *Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia*

intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley

RADICADO UNICO: 155166000216202000015  
NUMERO INTERNO: 2020-089  
CONDENADO: MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA  
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020  
1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

**PARÁGRAFO 2.** No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

**PARÁGRAFO 3.** El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

**PARÁGRAFO 4.** Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38 G y 68 A del Código Penal.

**PARÁGRAFO 5°.** En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Entonces, tenemos que el artículo 6° del Decreto 546 de 2020, excluye de manera expresa de la concesión de esta sustitución para el hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, así como el hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15 ; No obstante permite las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado y agravado, cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena.

Es así, que en el presente proceso MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA fue condenado en sentencia de fecha 4 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Paipa como autor del delito de HURTO artículo 239 del C.P. CALIFICADO artículo 240 numeral 1° ibidem Y AGRAVADO artículo 241 numeral 10° ejusdem, numerales que en efecto no se encuentran excluidos. No obstante, como se advirtió, es claro que además la persona condenada debe haber cumplido el 40% de la condena impuesta. Lo cual verificaremos si se da en el presente asunto.

.- **Haber descontado el 40% de la pena:** que para éste caso siendo la pena de impuesta a MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA de VEINTISEIS (26) MESES Y SIETE (7) DIAS DE PRISIÓN, el 40% corresponde a DIEZ (10) MESES Y CATORCE PUNTO OCHO (14.8) DIAS DE PRISIÓN, cifra que comprobaremos si satisface el interno MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA, así:

-. MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA se encuentra privado de la libertad intramuralmente por cuenta del presente proceso desde el 8 DE FEBRERO DE 2020, cuando fue capturado en un retén policial incautándole los elementos hurtados, captura legalizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Paipa -Boyacá-, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TRES (3) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. NO se le han reconocido redenciones de pena a la fecha.

RADICADO UNICO:  
NUMERO INTERNO:  
CONDENADO:  
DECISION:

155166000216202000015  
2020-069  
MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA  
OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	3 MESES Y 18 DIAS	3 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	--- 0 ---	
Pena impuesta	26 MESES Y 7 DIAS	(40%) DE LA PENA 10 MESES Y 14.8 DIAS

Entonces, a la fecha MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA ha cumplido en total de la pena impuesta **TRES (3) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua, porque no se le ha reconocido redención de pena.

Por tanto, No cumple este requisito objetivo el condenado MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA, esto es haber cumplido el 40% de la pena o condena impuesta, lo que impide de entrada otorgar al aquí condenado e interno MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA la prisión domiciliaria transitoria conforme el Art.2° literal f) del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020 y solicitada en su favor por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, donde se encuentra recluso.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020 para la concesión al condenado e interno MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le NEGARÁ por improcedente.

Finalmente, se dispondrá notificar personalmente este auto al condenado MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá-. LIBRESE despacho comisorio para la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría a través de correo electrónico, y remítase UN (01) EJEMPLAR de esta determinación para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del mismo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente al condenado e interno MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA identificado con la C.C. N° 17.813.521 de Venezuela, LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA conforme el Art.2° literal f) del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020 y solicitada en su favor por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRONICO** a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario, de acuerdo

RADICADO UNICO: 155166000216202000015  
NUMERO INTERNO: 2020-089  
CONDENADO: MANUEL EDUARDO CASTILLO TORREALBA  
DECISION: OTORGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

a lo aquí ordenado.

**TERCERO: CONTRA** el presente proveido procede el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveido, que debe interponerse y sustentarse a través del correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 8 Decreto 546/2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**

**SECRETARIO**

RADICACIÓN: N° 05154600000201900005.  
NÚMERO INTERNO: 2019-255.  
SENTENCIADO: MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .293**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE  
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 05154600000201900005 (número interno 2019-255), seguido contra el condenado MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 92.128.725 de Majaqual - Sucre, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0465 de fecha 11 de mayo de 2020, mediante el cual **SE PRESCINDE DE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA AL CONDENADO e INTERNO MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA EN LA SENTENCIA DE FEBRERO 4 DE 2019 PROFERIDA POR EL JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, PARA ACCEDER AL MECANISMO SUTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.**

**ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA.**

Se anexan: - UN (01) EJEMPLAR DELAUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - **BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA N°.043.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: N° 05154600000201900005.  
NÚMERO INTERNO: 2019-255.  
SENTENCIADO: MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N° .2000

Santa Rosa de Viterbo, 11 de mayo de 2020.

Doctora:

CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

REF.

RADICACIÓN: N° 05154600000201900005  
NÚMERO INTERNO: 2019-255  
SENTENCIADO: MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA

En atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N°. 0465 de fecha mayo 11 de 2020, me permito informarle que este Despacho PRESCINDIO de la caución prendaria impuesta al condenado y prisionero domiciliario **MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.128.725 de Majagual - Sucre**, por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. o su equivalente en póliza, para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada en sentencia de febrero 4 de 2019 proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Antioquia y, dispuso que consecencialmente suscriba la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria con las obligaciones que ha de cumplir y contenidas en el art. 38B del C.P., E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE "LA CEJA -ANTIOQUIA", CON LA ADVERTENCIA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Así mismo, se ORDENO que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA, proceda al traslado inmediato del interno al Establecimiento Penitenciario y carcelario de "La Ceja-Antioquia", ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 18B N° 28-57 DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS - ANTIOQUIA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HIJO DUVAN HERNANDEZ CARDONA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.007.388.035 DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA, se le IMPONGA POR EL INPEC A MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HABILIS, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN AL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA- REPARTO-, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado HERNANDEZ HERRERA, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24, con la advertencia que de



RADICACIÓN: N° 05154600000201900005.  
NÚMERO INTERNO: 2019-255.  
SENTENCIADO: MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.2000

Santa Rosa de Viterbo, 11 de mayo de 2020.

Doctora:

CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

REF.

RADICACIÓN: N° 05154600000201900005  
NÚMERO INTERNO: 2019-255  
SENTENCIADO: MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA

En atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N°. 0465 de fecha mayo 11 de 2020, me permito informarle que este Despacho PRESCINDIO de la caución prendaria impuesta al condenado y prisionero domiciliario **MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 92.128.725 de Majagual - Sucre**, por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. o su equivalente en póliza, para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada en sentencia de febrero 4 de 2019 proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Antioquia y, dispuso que consecuentemente suscriba la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria con las obligaciones que ha de cumplir y contenidas en el art. 38B del C.P., E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE "LA CEJA -ANTIOQUIA", CON LA ADVERTENCIA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Así mismo, se ORDENO que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA, proceda al traslado inmediato del interno al Establecimiento Penitenciario y carcelario de "La Ceja-Antioquia", ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 18B N° 28-57 DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS - ANTIOQUIA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HIJO DUVAN HERNANDEZ CARDONA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.007.388.035 DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA, se le IMPONGA POR EL INPEC A MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN AL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA- REPARTO-, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado HERNANDEZ HERRERA, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24, con la advertencia que de

RADICACIÓN: N° 051546000000201900005.  
NÚMERO INTERNO: 2019-255.  
SENTENCIADO: MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA.

ser requerido el condenado MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma. *CH*

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 05154600000201900005.  
NÚMERO INTERNO: 2019-255.  
SENTENCIADO: MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 043**

Santa Rosa de Viterbo, mayo once (11) de dos mil veinte (2020).

SEÑOR (A) DIRECTOR (A)  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
LA CEJA ANTIOQUIA

REF.

RADICACIÓN: N° 05154600000201900005  
NÚMERO INTERNO: 2019-255  
SENTENCIADO: MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA

En atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N°. 0465 de fecha mayo 11 de 2020, me permito informarle que este Despacho PRESCINDIO de la caución prendaria impuesta al condenado MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.128.725 de Majagual - Sucre, para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada en sentencia de febrero 4 de 2019 proferida por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, la cual cumplirá en su residencia ubicada en la CALLE 18B N° 28-57 DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS - ANTIOQUIA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HIJO DUVAN HERNANDEZ CARDONA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.007.388.035 DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA, donde debe permanecer de manera irrestricta purgando la pena de SESENTA Y OCHO (68) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia de fecha febrero 4 de 2019, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el TRASLADO INMEDIATO del prisionero domiciliario MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA, a su residencia ubicada en la CALLE 18B N° 28-57 DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS - ANTIOQUIA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HIJO DUVAN HERNANDEZ CARDONA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.007.388.035 DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA,

Así mismo, que se le IMPONGA POR EL INPEC A MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN AL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA- REPARTO-, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado HERNANDEZ HERRERA, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24, con la advertencia que de ser requerido el condenado MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma.

Finalmente le informo, que por COMPETENCIA, el proceso se remite al Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad –Reparto- de Antioquia, a disposición de quien queda el sentenciado MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA.

Atentamente,

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2 EPMS  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 051546000000201900005.  
NÚMERO INTERNO: 2019-255.  
SENTENCIADO: MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.0465**

**RADICACIÓN:** N° 051546000000201900005  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-255  
**SENTENCIADO:** MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO  
**RÉGIMEN:** LEY 600/2000  
**DECISIÓN:** PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA PARA PRISION DOMICILIARIA.=

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir la viabilidad de prescindir de la caución prendaria impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en la sentencia de 4 de febrero de 2019, al condenado MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada al mismo y quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, solicitada por el interno.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 4 de febrero de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a ARMANDO MANUEL ESLAVA GOMEZ a la pena principal de SESENTA Y OCHO (68) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y privación del derecho de porte y tenencia de armas de fuego por un término igual al de la pena principal de prisión, como penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, por hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2018; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena, pero sí le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por el valor equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. en efectivo o mediante póliza judicial.

Sentencia que cobró ejecutoria el 4 de febrero de 2019.

MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA, se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de

2/5

RADICACIÓN: N° 05154600000201900005.  
NÚMERO INTERNO: 2019-255.  
SENTENCIADO: MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA.

septiembre de 2018, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de julio de 2019.

A través de auto interlocutorio N° 0805 de 4 de septiembre de 2019, este Despacho decidió REBAJAR al sentenciado MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA, la caución prendaria impuesta para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, a la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1'656.232), en efectivo ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida.

Seguidamente, mediante auto interlocutorio N° 0233 de marzo 4 de 2020, este Despacho decidió por segunda vez REBAJAR al sentenciado MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA, la caución prendaria impuesta para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, a la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$877.803), en efectivo ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, solicita se reconozca su insolvencia económica para efectos del pago de la caución prendaria impuesta para acceder a la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, ya que manifiesta que su familia ni él a raíz del aislamiento social y sanitario decretado por el gobierno Nacional no cuentan con los recursos para prestar la caución prendaria impuesta teniendo en cuenta la emergencia carcelaria que afronta el país ocasionada por la pandemia COVID-19.

Como quiera que nos ocupa la solicitud de reconocimiento de la insolvencia económica y consecuentemente la no exigibilidad de la caución prendaria impuesta en sentencia de febrero 4 de 2019 proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al condenado MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA por la

RADICACIÓN: N° 05154600000201900005.  
NÚMERO INTERNO: 2019-255.  
SENTENCIADO: MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA.

suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. o su equivalente en póliza judicial, caución que fue rebajada por este Despacho en 2 ocasiones mediante autos interlocutorios N° 0805 de 4 de septiembre de 2019, N° 0233 de marzo 4 de 2020, para acceder a la prisión domiciliaria, tenemos que el Art. 319 de la ley 906 de 2004, reza:

*"CAUCIÓN: Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale. (...)". (Subrayado del despacho).*

Norma que solo hace referencia a la caución prendaria y que esta se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado, suficientemente demostrada.

Ahora bien, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO N°.30528, M.P., Yesid Ramírez Bastidas, precisó:

*"Conviene precisar que si el Tribunal Constitucional declaró inexecutable la expresión "uno (1)" contenida en el artículo 369 ibidem, ello no significa, como parece entenderlo el procesado, que hubiera recobrado la vigencia anterior del estatuto procesal que establecía la caución juratoria. Otra cosa es que a partir de esta providencia, según anoto el juez constitucional, el monto mínimo al que debe entenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria podrá ser, consultando la capacidad económica del procesado, menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; e incluso hasta se puede prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculpado es a tal extremo precaria<sup>1</sup>. (...).*

6.2 La conducta delictiva motivo de la condena reviste especial gravedad, asunto que debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer". (Subrayado del despacho).

De lo anteriormente expuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria y la norma en comento, queda claro, que es al condenado a quien le corresponde demostrar suficientemente esa incapacidad económica alegada para prestar la caución impuesta por el funcionario judicial; es decir, que esta se asigna de acuerdo a las capacidades económicas de cada individuo debidamente demostrada y la gravedad de la conducta, lo cual debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer.

Volviendo al sub examine, se tiene que el condenado e interno MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA **no allega prueba** por lo menos sumaria que demuestre suficientemente su incapacidad económica para sufragar en éste momento la caución prendaria impuesta para acceder a la prisión domiciliaria preacordada y otorgada al mismo en sentencia de febrero 4 de 2019 proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Antioquia; no obstante se debe tener en cuenta la actual coyuntura no solo mundial sino nacional en virtud de la emergencia sanitaria generada por la denominada COVID-19 y el mantenimiento del orden público, en especial la orden presidencial de "aislamiento obligatorio generalizado del 25 de marzo al 24 de mayo de 2020", que busca evitar un gran deterioro de la salud humana de todos los colombianos y que no permite la libre locomoción de las personas y menos aún el trabajo de las personas, generando una especial y grave situación económica.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C -316/02, en el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1 de agosto de 2002, radicación 18506.

De conformidad con lo anterior, y con el fin de hacer efectivo el el mecanismo sustitutivo de Prisión Domiciliaria otorgado dentro de la sentencia condenatoria proferida en febrero 4 de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en contra de MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA, se dispondrá PRESCINDIR de la caución prendaria impuesta al mismo y consecuentemente se ordenará que el condenado suscriba diligencia de compromiso para prisión domiciliaria con las obligaciones que ha de cumplir y contenidas en el art. 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, a saber:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE "LA CEJA -ANTIOQUIA", CON LA ADVERTENCIA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, proceda al traslado inmediato del interno al Establecimiento Penitenciario y carcelario de "La Ceja-Antioquia", ante el cual se librá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 18B N° 28-57 DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS - ANTIOQUIA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HIJO DUVAN HERNANDEZ CARDONA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.007.388.035 DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA, se le IMPONGA POR EL INPEC A MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN AL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA- REPARTO-, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado HERNANDEZ HERRERA, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24, con la advertencia que de ser requerido el condenado MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que en las diligencias no obra requerimiento alguno en su contra, conforme al acápite N° 7 de la sentencia de los Subrogados Penales y, la certificación de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL

**SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL METUN S-20200219139 /ARAIC - GRUCI**  
**1.9 de fecha 11 de MAYO DE 2020.**

**.- OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- En firme la presente providencia, REMITIR EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA en virtud del factor personal, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Antioquia, con el fin que continúe con la vigilancia de la pena impuesta a MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA dentro del presente proceso, advirtiéndole que el mismo queda a su disposición en su residencia ubicada en la **CALLE 18B N° 28-57 DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS - ANTIOQUIA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HIJO DUVAN HERNANDEZ CARDONA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.007.388.035 DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA.**

2.- Finalmente, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS Y REMITASE LA BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA POR ESTE MEDIO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la caución prendaria impuesta al condenado y prisionero domiciliario **MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.128.725 de Majagual - Sucre,** por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. o su equivalente en póliza, para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada en sentencia de febrero 4 de 2019 proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, conforme lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: DISPONER** consecuentemente que el condenado **MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.128.725 de Majagual = Sucre,** suscriba la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria con las obligaciones que ha de cumplir y contenidas en el art. 38B del C.P., E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE "LA CEJA -ANTIOQUIA", CON LA ADVERTENCIA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P. de acuerdo a lo aquí ordenado.

**TERCERO: ORDENAR** que suscrita suscrita la diligencia de compromiso por **MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA,** la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra recluido el aquí condenado, proceda al traslado inmediato del interno al Establecimiento Penitenciario y carcelario de "La Ceja-Antioquia", ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA en contra del mismo,



para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 18B N° 28-57 DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS - ANTIOQUIA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HIJO DUVAN HERNANDEZ CARDONA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.007.388.035 DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA, se le IMPONGA POR EL INPEC A MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN AL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA- REPARTO-, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado HERNANDEZ HERRERA, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24, con la advertencia que de ser requerido el condenado MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma.

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, REMITIR EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA en virtud del factor personal, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Antioquia, con el fin que continúe con la vigilancia de la pena impuesta a MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA dentro del presente proceso, advirtiéndole que el mismo queda a su disposición en su residencia ubicada en la CALLE 18B N° 28-57 DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS - ANTIOQUIA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HIJO DUVAN HERNANDEZ CARDONA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.007.388.035 DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA.

QUINTO: COMISIONAR, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HERRERA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS Y REMITASE LA BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA POR ESTE MEDIO.

SEXTO: CONTRA la presente decisión no proceden recursos. *JK*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, siendo las 8:00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
--

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .259**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE  
VITERBO - BOYACÁ**


Que dentro del proceso con radicado N°110016000013201811895 (Interno 2019-143) seguido contra el sentenciado ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS, identificado con cédula No. 1.010.246.033 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0430 de fecha 27 de abril de 2020, mediante los cuales SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, respectivamente.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DLE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPRMISO y BOLETA DE LIBERTAD NO. 052.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá**  
**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo**

**BOLETA DE LIBERTAD N° 052**

**VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS
Cedula de Ciudadanía:	1.010.246.033 DE BOGOTÁ D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	23/01/1999
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	HERMES QUINTERO MARTHA SALAS
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia	VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN
Radicación Expediente:	N° 110016000013201811895
Radicación Interna:	2019-143
Pena Impuesta:	CUARENTA (40) MESES
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Fecha de la Sentencia:	22 DE FEBRERO DE 2019

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

RADICACIÓN: 110016000013201811895  
NÚMERO INTERNO: 2019-143  
CONDENADO: ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0430

RADICACIÓN: 110016000013201811895  
NÚMERO INTERNO: 2019-143  
CONDENADO: ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS  
DELITO: HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN  
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2019 condenó a ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION por hechos ocurridos el 23 de agosto de 2018; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 22 de febrero de 2019.

ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS se encuentra privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 1071 de fecha 30 de octubre de 2019, se le negó al condenado QUINTERO SALAS la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17437907	02/05/2019 a 28/06/2019	27	Buena		x		234	S. Rosa	Sobresaliente
17536425	29/06/2019 a 30/09/2019	28	Buena		x		360	S. Rosa	Sobresaliente
17623915	01/10/2019 a 31/12/2019	29	Buena		x		372	S. Rosa	Sobresaliente
17739612	01/01/2020 a 31/03/2020	35 Anverso	Buena		x		372	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>1.338 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>111.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.338 horas de estudio ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS tiene derecho a **CIENTO ONCE PUNTO CINCO (111.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Así mismo, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION por hechos ocurridos el 23 DE AGOSTO DE 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de impuesta a ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTICUATRO (24) MESES de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS así:

- ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS se encuentra privado de su libertad desde el 23 DE AGOSTO DE 2018 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **TRES (03) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	20 MESES Y 13 DIAS	24 MESES Y 4.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 21.5 DIAS	
Pena impuesta	40 MESES	(3/5) DE LA PENA 24 MESES
Periodo de prueba	15 MESES Y 25.5 DIAS	

Entonces, a la fecha ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la

Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado SPENCER QUINTERO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por expresa prohibición lega contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:  
"...

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"*

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en

el grado de BUENA de conformidad con el certificado de conducta de fecha 17/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 18/04/2019 a 17/01/2020 y el certificado de fecha 16/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 18/01/2020 a 16/04/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante certificado de aptitud de fecha 16 de abril de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS en el inmueble ubicado en la dirección **MANZANA 12 CASA 27 BARRIO TRECE DE MAYO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCION - META,** que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **MARTHA YANIR SALAS LONDOÑO,** conforme a la declaración extraproceso rendida por la señora MARTHA YANIR SALAS LONDOÑO ante la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio - Meta y, la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio 13 de mayo de Villavicencio - Meta, (F. 37-38).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION MANZANA 12 CASA 27 BARRIO TRECE DE MAYO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCION - META,** que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **MARTHA YANIR SALAS LONDOÑO,** a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., de fecha 22 de febrero de 2019, no se condenó al pago de perjuicios al condenado ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS, toda vez que el condenado indemnizó a la víctima de conformidad con lo señalado en dicha sentencia, en el acápite de la punibilidad de la pena: "(...) Debiendo tener en cuenta la aplicación del artículo 269 del C.P., puesto que los procesados de



conformidad con lo aseverado por el representante del ente persecutor y que fue corroborada por esta funcionaria, indemnizaron los daños y perjuicios causados a la víctima y el dinero hurtado fue recuperado, (...)” (F. 14 Cuaderno Fallador).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del “COVID - 19”, y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 33).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado TERCERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.246.033 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a CIENTO ONCE PUNTO CINCO (111.5) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** la Libertad Condicional a la condenada ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.246.033 expedida en Bogotá D.C., con un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.246.033 expedida en Bogotá D.C., ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que la actuación no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO: CANCELENSE** las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS, a quien se le concede la Libertad condicional.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado TERCERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANDERSON SPENCER QUINTERO SALAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *RS*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

RADICADO ÚNICO:  
NÚMERO INTERNO:  
CONDENADO:  
DECISIÓN:

152386103134201680613  
2018-388  
ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ  
AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .332**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386103134201680613, Radicado Interno 2018-388, seguido contra el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.052.398.004 expedida en Duitama, quien se encuentra privado de la libertad en ese centro penitenciario por el delito de HOMICIDIO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0507 de fecha 22 de mayo de 2020, mediante el cual se le AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO AL CONDENADO.

**SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACA=.**

Se adjunta un ejemplar del auto para que se le entregue copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese Centro carcelario y oficio N°. 2179 para la Dirección de ese EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmarv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmarv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613  
NÚMERO INTERNO: 2018-388  
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ  
DECISION: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

OFICIO PENAL N° .2179

Santa Rosa De Viterbo, mayo 22 de 2020.

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA - BOYACÁ

REF.

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613  
NÚMERO INTERNO: 2018-388  
DELITO: HOMICIDIO  
SENTENCIADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N°.0507 de fecha abril 16 de 2020, me permito informarle que este Despacho autorizó el cambio de domicilio para prisión domiciliaria al sentenciado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.052.398.004 expedida en Duitama -Boyacá-, de la DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a la CALLE 17 N° 1 D - 54 APARTAMENTO 303 TORRE 1 CONJUNTO RESERVAS DE ALAMEDA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, EN LA CASA DE SU SEÑOR PADRE JOSELIN OCHOA ROJAS IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7'214.099 DE DUITAMA -BOYACÁ-, a efectos de que se disponga el traslado del sentenciado a su NUEVO lugar de residencia ubicado en la CALLE 17 N° 1 D - 54 APARTAMENTO 303 TORRE 1 CONJUNTO RESERVAS DE ALAMEDA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, EN LA CASA DE SU SEÑOR PADRE JOSELIN OCHOA ROJAS IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7'214.099 DE DUITAMA -BOYACÁ- y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria del mismo.

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613  
NÚMERO INTERNO: 2018-388  
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.0507**

**RADICADO ÚNICO:** 152386103134201680613  
**NÚMERO INTERNO:** 2018-388  
**CONDENADO:** ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ  
**DELITO:** HOMICIDIO  
**SITUACIÓN:** PRISIÓN DOMICILIARIA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Cambio de Domicilio para el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de dicha ciudad, y requerida por la Defensa.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito, condenó al señor ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ y otro, a la pena principal de NOVENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SIETE (91.67) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante fallo de 8 de noviembre de 2018, en el sentido de conceder al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ y otro, el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art.38B del C.P., adicionado por el art. 31 de la ley 1709 de 2014.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 16 de noviembre de 2018.

Por cuenta de las presentes diligencias ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ ha estado privado de la libertad desde el 4 de diciembre de 2016 cuando el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión y libró la Boleta de Detención No. 0055. En esta condición permaneció hasta el 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual firma diligencia de compromiso y empieza a disfrutar de la Prisión Domiciliaria en la Diagonal 11 No. 10A-86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 Conjunto el Timonel de la ciudad de Duitama, y, estuvo purgando su condena bajo este sustituto

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613  
NÚMERO INTERNO: 2018-388  
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ  
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

hasta el 17 de abril de 2019, cuando se emitió la boleta de encarcelación N° 0087 luego que mediante auto interlocutorio N° 0320 de 15 de abril de 2019 se le revocó la prisión domiciliaria, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de diciembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0320 de 15 de abril de 2019, este Despacho revocó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, en consecuencia, ordenó el cumplimiento de lo que le restaba por purgar de la pena impuesta, esto es, 62 meses y 28 días, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama o el que designara el INPEC, librando en su contra boleta de encarcelación en contra de ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ ante el EPMSD Duitama de fecha abril 17 de 2019.

Posteriormente, con auto interlocutorio N° 0917 de 24 de septiembre de 2019, este Despacho decidió NEGAR al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, por improcedente la redosificación de la pena impuesta en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, por virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017.

Con auto interlocutorio N° 0918 de 24 de septiembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, en el equivalente a CIENTO NOVENTA Y TRES (193) DÍAS.

Y, a través de auto interlocutorio N° 0919 de 24 de septiembre de 2019, este Despacho decidió CONCEPTUAR NEGATIVAMENTE la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el interno y condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, advirtiéndose que lo anterior no era óbice para que una vez se demostraran todos y cada uno de los requisitos legales del permiso de hasta 72 horas para el condenado OCHOA SANCHEZ por la por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, se tomara la decisión que en derecho correspondiera.

Adelantado el incidente de reparación integral, a través de fallo de 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, declaró civilmente responsable al señor ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ y a SERGIO ALEJANDRO TORRES de los perjuicios morales y del daño a la vida derivados de la infracción penal que fundamenta el adelantamiento del incidente. Como consecuencia de lo anterior, condenó a los prenombrados a pagar por concepto de daños morales subjetivados en las sumas indexadas para cuando se verifique el pago como a continuación se discriminan:

- En favor del señor JORGE CARREÑO NUÑEZ padre del occiso, en la suma de CIEN (100) S.M.L.M.V.
- En favor de sus hermanos JORGE ARTURO CARREÑO FERNANDEZ, CESAR AUGUSTO CARREÑO FERNANDEZ, AURA LEONOR CARREÑO FERNANDEZ y MARTHA ESPERANZA CARREÑO FERNANDEZ, la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., para cada uno de ellos.

Así mismo, decidió negar las pretensiones de la demanda en lo relativo al pago de los perjuicios por el daño en la vida en relación.

RADICADO ÚNICO: 152396103134201680613  
NÚMERO INTERNO: 2018-388  
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ  
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 439 de 30 de abril de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, en el equivalente a TREINTA (30) DÍAS. Así mismo, otorgar al sentenciado el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, para cumplirla en la DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, la defensa del sentenciado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ solicita se le autorice a su prohijado el cambio de domicilio de la DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a la **CALLE 17 N° 1 D - 54 APARTAMENTO 303 TORRE 1 CONJUNTO RESERVAS DE ALAMEDA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**, en la casa de su señor padre **JOSELIN OCHOA ROJAS** identificado con la C.C. N° 7'214.099 de Duitama -Boyacá-; adjunta declaración extraproceso de fecha 24 de abril de 2020 rendida por el señor JOSELIN OCHOA ROJAS ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, carta de propiedad de un vehículo de placa BCE048 y copia del recibo de pago del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo correspondiente a la dirección del inmueble anteriormente mencionado.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

**"Artículo 23.** Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- (...).

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

**a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;**

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(...)"

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4° literal -a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará como nuevo lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ para el inmueble ubicado en la CALLE 17 N° 1 D - 54 APARTAMENTO 303 TORRE 1 CONJUNTO RESERVAS DE ALAMEDA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, EN LA CASA DE SU SEÑOR PADRE JOSELIN OCHOA ROJAS IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7'214.099 DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Juzgado.

Así mismo, se advierte al sentenciado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ que cualquier cambio de domicilio debe ser solicitado ante este juzgado con anterioridad a su traslado y, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, que es la entidad penitenciaria que le vigila el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá quien le viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, a efectos de que proceda al traslado del prisionero domiciliario de su actual lugar de residencia ubicado en la DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a la **CALLE 17 N° 1 D - 54 APARTAMENTO 303 TORRE 1 CONJUNTO RESERVAS DE ALAMEDA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, en la casa de su señor padre JOSELIN OCHOA ROJAS identificado con la C.C. N° 7'214.099 de Duitama -Boyacá- y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ.**

De otra parte se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**RESUELVE**



RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613  
NÚMERO INTERNO: 2018-388  
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ  
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

**PRIMERO: AUTORIZAR** al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ identificado con la C.C. N° 1.052.398.004 de Duitama -Boyacá-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a la CALLE 17 N° 1 D - 54 APARTAMENTO 303 TORRE 1 CONJUNTO RESERVAS DE ALAMEDA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, EN LA CASA DE SU SEÑOR PADRE JOSELIN OCHOA ROJAS IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7'214.099 DE DUITAMA -BOYACÁ-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, del sentenciado y prisionero domiciliario ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ identificado con la C.C. N° 1.052.398.004 de Duitama -Boyacá-, quien cumple prisión domiciliaria en la DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a la CALLE 17 N° 1 D - 54 APARTAMENTO 303 TORRE 1 CONJUNTO RESERVAS DE ALAMEDA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, EN LA CASA DE SU SEÑOR PADRE JOSELIN OCHOA ROJAS IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7'214.099 DE DUITAMA -BOYACÁ-, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente esta decisión al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, quien cumple prisión domiciliaria en la DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio vía correo electrónico para tal fin y, remítase UN (01) ejemplar del presente auto para que se le entregue copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese Centro carcelario.

**CUARTO:** Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURÍA JUDICIAL PENAL

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

Procurador(a): \_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.186**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N°. 15507600012201400089 (N.I 2018-358) seguido contra el condenado **DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO** identificado con c.c. No. 93.235.091 de Ibagué - Tolima, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de EXTORSIÓN, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0343 de fecha 03 DE ABRIL de 2.020, mediante el cual se le **APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA PENA CUMPLIDA.**

Se anexa un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (03) de abril de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0343

RADICACIÓN 15507600012201400089  
NUMERO INTERNO 2018-358  
CONDENADO DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO  
DELITO EXTORSIÓN  
SITUACION PRESO EPMSC SOGAMOSO  
SISTEMA LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Abril tres (03) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Con sentencia del 31 de mayo de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur - Boyacá, condenó a DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO a las penas principales de OCHENTA Y TRES (83) MESES DE PRISION y multa de Doscientos Sesenta y Nueve Millones Quinientos Mil Pesos (\$269'500.000), a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito de EXTORSIÓN, por hechos acaecidos el 21 de mayo de 2014, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de mayo de 2017.

Por el presente proceso DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO, se encuentra privado de la libertad desde el 04 de agosto de 2016, cuando fue capturado y en audiencia de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento celebrada el 05 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de noviembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio No.0583 de fecha 15 de julio de 2019, se le redime pena en el equivalente a **288 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **. - DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
17362435	ENE-FEB-MAR/2019	81	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
*17421719	ABR-MAY-JUN/2019	82	EJEMPLAR Y MALA		X		120	Sogamoso	Sobresaliente
*17530183	JUL-AGO-SEPT/2019	97	MALA Y REGULAR		X		234	Sogamoso	Sobresaliente
**17530183	OCT-NOV-DIC/2019	98	REGULAR Y BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.086 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>90.5 DÍAS</b>		

\*\* Es de advertir que, DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2019, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el

presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO para hacer la redención de pena respecto de los meses de SEPTIEMBRE, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2019.

\*De otra parte, tenemos que DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de MAYO, JUNIO Y JULIO del año 2019 durante los cuales estudió 132 horas, 108 horas y 132 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17421719 NO se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente a los meses de MAYO Y JUNIO DE 2019, y en lo referente al certificado de cómputos No. 17530183 no se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de JULIO DE 2019.

\*\*\*De otra parte se tiene que, el sentenciado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 366 del 15 de julio de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

**"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".**

Por ello deberá entender DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO.

Así las cosas, por un total de 1.086 horas de estudio DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO tiene derecho a NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) DÍAS de redención de pena por concepto de estudio.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado PAREDES MORENO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, a través de la Resolución No. 366 de fecha 15 de julio de 2019 en la

cual se le impuso una pérdida de redención de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO NO tiene derecho a que se le redima pena.

Se advierte que se debe aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO o su Defensor, **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Obra a folio 86, memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado e interno DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso es viable la concesión de la libertad condicional a DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO condenado por el delito de EXTORSIÓN, por hechos acaecidos el 21 de mayo de 2014, conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P., vigente para la época de los hechos.

No obstante, se tiene que si bien en la solicitud se señala la concesión de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 para el condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO, por favorabilidad por lo que hemos de entender que se funda en la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el párrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

**"Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014.**  
*No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, (-).*

**"Párrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"**

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos

distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez ejecutor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)." (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera

ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalto y subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN**, conducta por la cual fue condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur - Boyacá, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de EXTORSION está expresamente establecida **sea en su modalidad consumada o tentada, por cuanto la ley no hace ninguna distinción, razón por la cual se NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

De otra parte, se tiene que el condenado e interno DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 04 de agosto de 2016, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- . Se le reconoció redención de pena por **NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	44 MESES Y 18 DIAS	54 MESES Y 06 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta	83 MESES	

Entonces, DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y SEIS (06) DIAS** de la pena impuesta de OCHENTA Y TRES (83) MESES, por lo que a la fecha tampoco ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida, faltándole aún por cumplir **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**; la que igualmente se le ha de negar por improcedente.



Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente al condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, Libres Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA** al condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO identificado con c.c. No. 93.235.091 de Ibagué - Tolima, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, a través de la Resolución No. 366 de fecha 15 de julio de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva, conforme el Art.124 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NO REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO identificado con c.c. No. 93.235.091 de Ibagué - Tolima, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**TERCERO: APLICAR** al condenado e interno DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO identificado con c.c. No. 93.235.091 de Ibagué - Tolima, VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS de pérdida de redención de pena, que no fue posible hacer efectivos en la presente redención de pena, los cuales se tendrán en cuenta en las próximas redenciones solicitadas por la interna y/o su Defensor.

**CUARTO: NEGAR** al condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO identificado con c.c. No. 93.235.091 de Ibagué - Tolima, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

**QUINTO: TENER** que el condenado e interno DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO identificado con c.c. No. 93.235.091 de Ibagué - Tolima, a la fecha ha cumplido un total de pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y SEIS (06) DÍAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**SEXTO: NEGAR** a DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO identificado con c.c. No. 93.235.091 de Ibagué - Tolima, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad las razones aquí expuestas.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente al condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Libres Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad – Santa Rosa De Viterbo  
SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) \_\_\_\_\_

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539  
RADICADO INTERNO: 2020 - 104  
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .351**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE  
VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000015201109539 (número interno 2020-104), seguido contra el condenado **ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ** identificado con c.c. No. 1.062.960.531 expedida en Montería - Córdoba, por el delito de ACTO SEUAL VIOLENTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0526 de fecha 27 de mayo de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020). *Y*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539  
RADICADO INTERNO: 2020 - 104  
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0526

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539  
RADICADO INTERNO: 2020 - 104  
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ  
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006  
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y/O  
PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART.38G C.P..-

Santa Rosa de Viterbo, Mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional y/ prisión domiciliaria del Art.39G C.P., para el condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia y su Defensor.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 26 de agosto de 2016, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá D.C., condenó a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ a la pena principal de CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 28 DE OCTUBRE DE 2011, en el cual resultó como víctima la menor de edad S.B.M.. No le otorgó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, acorde con al artículo 199 de la Ley 1098/2006 por expresa prohibición legal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de agosto de 2016.

ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ se encuentra privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2013 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de fecha 05 de junio de 2017, se le redimió pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ en el equivalente a **298.5 DIAS** por concepto de Trabajo; en auto de fecha 13 de julio de 2017 le redimió pena en el equivalente a **31 DIAS** por concepto de trabajo.

En auto interlocutorio de fecha 24 de noviembre de 2017 el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539  
RADICADO INTERNO: 2020 - 104  
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ

Con auto interlocutorio de fecha 15 de mayo de 2018, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ en el equivalente a **29.5 DIAS** por concepto de trabajo; en auto del 13 de agosto de 2018 le redimió pena en el equivalente a **86 DIAS** por trabajo, en auto del 26 de septiembre de 2018 le redimió pena en **28.5 DIAS** por concepto de trabajo.

En auto interlocutorio de fecha 08 de noviembre de 2018, el Juzgado 23 Homólogo de Bogotá D.C., le negó al condenado LÓPEZ PÉREZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio de fecha 11 de febrero de 2019, le redimió pena al condenado LÓPEZ PÉREZ en el equivalente a **31 DIAS** por concepto de trabajo.

Dentro del Incidente de Reparación Integral ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, fue condenado el 14 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Bogotá D.C., al pago de perjuicios morales por la suma equivalente a 20 s.m.l.m.v. a favor de la menor de edad víctima S.B.M., cancelados a quien ostente la calidad de representante legal de la misma.

Mediante auto interlocutorio de fecha 25 de junio de 2019, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ en el equivalente a **37.5 DIAS** por concepto de trabajo y, le negó la libertad condicional por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

En auto interlocutorio del 06 de septiembre de 2019, le redimió pena al condenado LÓPEZ PÉREZ en el equivalente a **79.12 DIAS** por concepto de trabajo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de mayo de 2020.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCION DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17501334	01/10/2019 a 13/11/2019	---	EJEMPLAR	X			288	Bogotá	SOBRESALIENTE
17565528	01/07/2019 a 30/09/2019	---	EJEMPLAR	X			608	Bogotá	SOBRESALIENTE
TOTAL							896 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							56 DÍAS		

**ESTUDIO**

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17622762	02/12/2019 a 31/12/2019	---	EJEMPLAR		X		126	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17739624	01/01/2020 a 31/03/2020	---	EJEMPLAR		X		348	S. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL							474 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							39.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 896 horas de Trabajo se tiene derecho a CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS de redención de pena y, por un total de 474 horas de estudio se tiene derecho a TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS de redención de pena. En total, ELKIN JAVIER LÓPEZ PEREZ tiene derecho a **NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (95.5) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- LIBERTAD CONDICIONAL**

En memorial que antecede, el condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, certificado de aptitud y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, el 28 DE OCTUBRE DE 2011-.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ condenado por el delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 28 DE OCTUBRE DE 2011, en el cual resultó como víctima la menor**

de edad S.B.M., le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley.

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 28 DE OCTUBRE DE 2011, en el cual resultó como víctima la menor de edad S.B.M.**, por lo que ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la

de edad S.B.M., le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley.

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 28 DE OCTUBRE DE 2011, en el cual resultó como víctima la menor de edad S.B.M., por lo que ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ está cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la



modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

**"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

**5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, esto es, el 28 de Octubre de 2011, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ fue condenado por el delito de "ACTO SEXUAL VIOLENTO", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 206, "AGRAVADO" conforme los numerales 4 y 5, en el cual resultó como víctima la menor de edad S.B.M., de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Bogotá D.C., por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 sí restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios

internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."


Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'" (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis). 

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás .... "**

*Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).*

*Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."*

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará

conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

*"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".*

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. *"... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.*

*De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".*

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que *" Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".*

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad,

integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos<sup>1</sup>.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

*"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:*

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)"*.

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

*"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.*

*"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"*

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

<sup>1</sup> CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

<sup>2</sup> CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior<sup>3</sup>, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que



en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC a completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 DE OCTUBRE DE 2013 cuando fue capturado, cumpliendo a la fecha **OCHENTA (80) MESES Y DOS (02) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO SESENTA Y DOS (26.62) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	80 MESES Y 02 DIAS	103 MESES Y 28.62 DIAS
Redenciones	23 MESES Y 26.62 DIAS	
Pena impuesta	128 MESES	

Entonces, ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ a la fecha ha cumplido en total **CIENTO TRES (103) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO SESENTA Y DOS (28.62) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

De otra parte, obra en las diligencias memorial suscrito por el Defensor del condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ mediante el cual solicita que se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que el arraigo de prohijado ya se encuentra demostrado en las diligencias.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el aquí interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, condenado por el delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 28 DE OCTUBRE DE 2011, en el cual resultó como víctima la menor de edad S.B.M.,** reúne sus requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. introducido por el Art-28 de la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539  
RADICADO INTERNO: 2020 - 104  
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ

en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Por lo que, revisada la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 26 de agosto de 2016 que condenó a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, por el delito de "ACTO SEXUAL VIOLENTO", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 206, "AGRAVADO", no resulta procedente la concesión al aquí condenado del sustitutivo de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en dicha norma.

Por tanto, resultando de entrada evidente el no cumplimiento en el aquí condenado ELKIN JAVIER LOPEZ PEREZ del requisito de **"Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos."**, que exige el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia NO se abordará el estudio de los demás requisitos que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, encontrándose excluida expresamente la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a ELKIN JAVIER LOPEZ PEREZ por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, SE LE NEGARÁ LA MISMA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

Además y como ya se advirtió, es claro que NO es procedente otorgar a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ ninguna clase de subrogados penales o mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, por expresa prohibición contenida en la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-6°, 8°, así:

**199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. (...).

**6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.**

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539  
RADICADO INTERNO: 2020 - 104  
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)**

Prohibición, que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, estando plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, que datan de 28 de octubre de 2011 y constitutivos del delito ACTO SEXUAL VIOLENTO", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 206, "AGRAVADO" conforme los numerales 4 y 5, en el cual resultó como víctima la menor de edad S.B.M., que corresponde a un delito doloso contra La libertad, integridad y formación sexual de un menor de edad, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente el aquí condenado está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el sustitutivo de la prisión domiciliaria impetrado en su favor.

De manera que se dispone **NEGAR** por improcedente, a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria impetrada en su favor y de que trata el art. 38G del C.P., adicionado por el art.28 de la Ley 1709 de 2014, igualmente de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL conforme las razones aquí expuestas y la jurisprudencia citada; debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en Establecimiento Carcelario.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al aquí condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ identificado con c.c. No. 1.062.960.531 expedida en Montería - Córdoba en el equivalente a **NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (95.5) DIAS**, por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con lo artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: TENER** que ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ identificado con c.c. No. 1.062.960.531 expedida en Montería - Córdoba, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO Y TRES (103) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO SESENTA Y DOS (28.62) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ identificado con c.c. No. 1.062.960.531 expedida

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539  
RADICADO INTERNO: 2020 - 104  
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ

en Montería - Córdoba, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

**CUARTO: NEGAR** por improcedente a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ identificado con c.c. No. 1.062.960.531 expedida en Montería - Córdoba, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

**QUINTO: NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ identificado con c.c. No. 1.062.960.531 expedida en Montería - Córdoba, el sustituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., adicionado por el art.28 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, las razones aquí expuestas y la jurisprudencia citada.

**SEXTO: DISPONER** que ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**OCTAVO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARÍA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.</p> <p><b>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ</b> Secretaria</p>
--